



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

71146/2015

FERNANDEZ, OSCAR ALBERTO Y OTRO c/ CONS DE PROP
SAN PEDRITO 8 s/ EJECUCION DE ACUERDO - MEDIACION

Buenos Aires, de mayo de 2024.- DL

AUTOS Y VISTOS:

I. Llegan estos autos virtualmente y en soporte papel, a fin de conocer en los recursos de apelación contra la regulación de honorarios [de fecha 21 de febrero de 2023.](#)

II. En primer lugar, cabe recordar que en virtud de la regla *iura novit curia*, corresponde al juzgador aplicar el derecho que habrá de regir la relación jurídica sustancial, independientemente de aquella invocada o consentida por las partes. Se trata no sólo de una facultad, sino del deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia.

Por ende, a tenor del criterio que mantiene esta Sala, los recursos de apelación se resolverán por aplicación de la ley vigente al comienzo de la prestación del servicio cuya retribución es motivo de apelación que, en el caso, resulta ser la ley 21.839 -con las modificaciones de la Ley 24.432- (cfr. esta Sala, 06/06/2018, “Urgel, Paola Carolina de la Merced c/New 1817 S.A. s/daños y perjuicios”, Expte. 34.870/2014, a cuya íntegra lectura se remite en homenaje a la brevedad).

Ahora bien, el anterior juzgador aplicó la nueva ley de honorarios N° 27.423 para la regulación de honorarios de los letrados que actuaron en el proceso. En este sentido, nuestro más Alto Tribunal ha resuelto, que “... *en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos: 321-146;*



328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7° del dec. 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 –en especial considerando 7°–; 318:1887; 319:1479; 323:2577; 331:1123, entre otros)...” (CSJN, 04-09-2018, “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa, cons. 3°; íd. Esta Sala, 27/09/2018, “Pugliese, Paola Daniela c/ Chouri, Liliana Beatriz y otro s/daños y perjuicios”).

En el caso, se advierte que las etapas correspondientes tuvieron principio de ejecución bajo la ley anterior (21.839 –texto s /ley 24.432–), motivo por el cual, acorde a lo enunciado anteriormente y la doctrina emanada de nuestro Tribunal Superior, corresponde que las apelaciones y la retribución fijada a los profesionales antes mencionados sean evaluados, también, a la luz de esta última norma.

Al ser ello así, no corresponde la aplicación de la Unidad de Medida Arancelaria consagrada por la ley 27.423.

III. Dicho ello, corresponde tener en cuenta el interés económico comprometido en las presentes actuaciones, como así también la naturaleza del proceso y su resultado, la intervención de los beneficiarios en las etapas en que se divide el proceso, pautas previstas para el juicio ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 del Arancel, y demás pautas legales de los arts. 1, 6, 7, 8, 10, 33, 37, 40 y cons. de la ley 21.839 -t.o. ley 24.432.

En consecuencia y sin perjuicio de la salvedad expuesta en el punto II, en relación a la normativa arancelaria aplicable, por no ser elevados, se confirman los honorarios regulados al **Dr. Carlos Eduardo Aisenberg**, letrado patrocinante de la parte actora por su actuación en parte de la primera etapa del proceso y por el incidente resuelto el fecha 3 de noviembre de 2016. A su vez por no resultar altos, se confirman los honorarios regulados al **Dr. Leonel Fernández**, letrado en igual carácter, por su actuación hasta su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

renuncia de fecha 9 de octubre de 2020. Por ser elevados los honorarios regulados al **Dr. Daniel Patricio Simón**, letrado en igual carácter, se los reduce a la suma de pesos trescientos veinticuatro mil (\$ 324.000), por su actuación a partir del 13 de octubre de 2020 y por la incidencia resuelta con fecha 13 de septiembre de 2023.

Sin perjuicio de la salvedad expuesta en el punto II, en relación a la normativa arancelaria aplicable, por no ser elevados, se confirman los honorarios regulados a la **Dra. Noelia Silvina Serrano**, letrada patrocinante de la parte demandada, por su actuación hasta su renuncia de fecha 20 de marzo de 2019. De igual modo se confirman los honorarios regulados al **Dr. German Alberto Scherer Keen**, letrado en igual carácter, por su actuación a partir de su presentación de fecha 6 de febrero de 2019.

IV. Respecto de los honorarios de la perito arquitecto, habrá de ponderarse la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, naturaleza y complejidad del asunto, calidad y eficacia del trabajo, la incidencia en la decisión final del litigio, así como lo previsto por el art. 478 del CPCCN.

Bajo tales parámetros por resultar elevados se reducen a la suma de pesos trescientos sesenta y cinco mil (\$ 365.000) los honorarios de la perito **arquitecta Lía Susana Kauffmann**.

V. Regístrese y notifíquese por Secretaría (Ac. N° 31 /2011, 38/2013 y 2/2014 de la CSJN). Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. N° 15/2013 y 24/2013 de la CSJN) y devuélvase virtualmente y **en soporte papel**.

